Núm. 235.—Lunes 3 de Octubre de 1921

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península é islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	5	Un mes. . . .	6
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . .	28
Un año. . . .	40	Un año. . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Octubre 1921)

Audiencia Territorial de Sevilla

—:=:—

Circular núm. 3.601

Habiéndose consultado por varios Jueces municipales si, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 20 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes, deben desglosar de sus respectivos expedientes las mitades inferiores de los pliegos de papel de pagos al Estado en que se han hecho efectivas multas impuestas por los Tribunales municipales, para remitir dichas mitades a las Delegaciones de Hacienda a los efectos que determina la citada Real orden; ha sido examinado este asunto por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, y teniendo en cuenta que es un precepto, no de carácter meramente reglamentario, sino de la ley del Timbre del Estado en su artículo trece, que las mitades inferiores de los pliegos de papel de pagos al Estado queden unidas como comprobante al expediente respectivo, precepto que sólo puede ser derogado por otra Ley y contra el cual no debe prevalecer ninguna otra disposición; la expresada Sala de Gobierno ha acordado que se haga saber a los Jueces municipales del territorio de esta Audiencia que deben atenerse al cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo trece de la ley del Timbre.

Lo que, cumpliendo lo acordado, se hace saber por medio de la presente; debiendo los Jueces municipales dar cuenta de quedar enterados de esta circular a los Jueces de primera instancia de sus respectivos partidos y éstos ponerlo en conocimiento de la Presidencia de esta Audiencia.

Sevilla 30 de Septiembre de 1921.—El Secretario de Gobierno, José Franchy y Roca

Señores Jueces de 1.ª instancia y municipales del territorio de esta Audiencia.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3 596

Encontrada sin dueño conocido en terrenos de la finca "Albarizas", de este término, una yegua torda oscura, de unos siete años, más de la marca, calzada de la pata derecha, lunares blancos en los costillares, rozaduras en distintas partes del cuerpo, descalza de las cuatro extremidades, hierro A. P. tabla izquierda del cuello y el de La Mundial en paletilla del mismo lado, y constituída en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamada por su dueño quién deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Sebastián Barrios.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

("Gaceta" 22 Septiembre 1921).

Estatuto de la Universidad de Oviedo aprobado por el artículo 9.° del Real decreto de esta fecha.

(Continuación)

Artículo 18. Con la debida antelación en cada curso se hará público el cuadro de enseñanzas formado por las Facultades y Centros respectivos.

Artículo 19. Las Juntas de Facultad podrán acordar, con plena libertad, la distribución de trabajos y enseñanzas de cada grado y curso, el orden de prelación de estudios, el tiempo que hayan de comprender los diversos cursos, si éstos han de ser trimestrales, cuatrimestrales, semestrales o anuales y la fijación del número de horas semanales correspondientes a cada Cátedra, el de lecciones teóricas y prácticas y el de ejercicios de repetición.

Artículo 20. Las enseñanzas de ampliación o complemento y las prácticas

Ministerio de Cultura 2024

que podrán darse en los Laboratorios, Museos, Bibliotecas, Archivos, Clínicas, Seminarios y demás Centros creados o existentes dentro o fuera de la Universidad, podrán, asimismo darse en edificios, despachos, oficinas, Salas de justicia, Pensiones, Observatorios, Hospitales, Clínicas y demás Centros o entidades no universitarias, oficiales o particulares, previa autorización del Rector, Decano o Director respectivo y de las Autoridades, Corporaciones o particulares de quienes aquellos dependen.

Artículo 21. Las clases que sean muy numerosas deberán ser desdobladas en dos o más grupos, cada uno a cargo de los Profesores que la Facultad designe a propuesta del titular.

CAPITULO III

De los certificados y diplomas de enseñanza Universitaria y del doctorado.

Artículo 22. Al terminar cada curso de enseñanza fundamental propia de una Facultad universitaria, se expedirá al estudiante que le haya seguido, previas las pruebas de suficiencia que se establezcan, un certificado de estudios de la enseñanza recibida, y a la terminación de la carrera profesional se expedirá al interesado un certificado general.

Será condición precisa para obtener certificado del primer curso de estudios de una Facultad hallarse en posesión del título de Bachiller.

La Universidad expedirá también, previas las pruebas de suficiencia, si las creyese convenientes, certificados de estudios que acrediten al interesado haber recibido las enseñaszas a que se refieren los números 3.º y siguientes del artículo 15.

Igualmente podrá expedir la Universidad la Facultad o Centro respectivo, certificados o diplomas de aptitud relativos a enseñanzas industriales o de aplicación diversa que hubiere creado, cuya validez oficial se gestionará del Gobierno.

La Universidad fijará las cantidades que habrán de ser abonadas por los referidos certificados y diplomas.

Artículo 23 Los Profesores quedarán autorizados para establecer por sí mismos las pruebas de suficiencia a que hayan de ser sometidos sus alumnos, si las creyeren oportunas.

Al finalizar cada curso, los Profesores respectivos enviarán a la Secretaria general de la Universidad una lista en la cual figuren los alumnos aprobados y los no aprobados.

La lista será hecha siguiendo el orden relativo de méritos, y en ella indicará el Profesor los alumnos que, por su aprovechamiento, son dignos de una mención especial

Artículo 24. La prueba de suficiencia a que habrán de ser sometidos los estudiantes de una Facultad para poder obtener el certificado general de estudios, consistirá en un coloquio del alumno con dos Profesores nombrados en cada caso por la Junta de la Facultad respectiva; los referidos Profesores nombrados en cada caso por la Junta de la Facultad respectiva; los referidos Profesores actuarán de ponentes para proponer a esta la aprobación o no aprobación del aspirante.

La entrega del certificado general a los que le hubieran obtenido en cada curso se verificará en sesión solemne ante la Junta de la Facultad, y en ella el Decano hará una alabanza en honor de aquellos que, a juicio de las respectivas ponencias, se hubieren distinguido.

Artículo 25. Los que hubieren obtenido un certificado general con alebansa pública podrán hacer oposición a un premio anual que concederá la Facultad en pleno, previos los ejercicios que ella conceptúe oportunos

El premio consistirá en la cantidad en metálico que el Gobierno concede a este fin.

Artículo 26. La Facultad o Centro respectivo determinará las condiciones y pruebas a que hayan de someterse los aspirantes a premios donados por entidades o particulares.

Artículo 27 La Universidad de Oviedo según lo consientan sus recursos, establecerá los estudios del Doctorado en sus diversas Facultades.

Artículo 28. Para que la Universidad pueda conferir el grado de Doctor será preciso, además de la aprobación de los estudios pertinentes, el desarrollo de una tesis científica de investigación personal, que será admitida por los Profesores que la Facultad respectiva designe como ponentes.

Las tesis doctorales presentadas se calificarán en admisibles y no admisibles.

Las declaradas admisibles serán expuestas por los graduados y discutidas por los Profesores de la Facultad en pleno.

La Junta de esta indicará las tesis cuyos méritos considere extraordinarios.

Los grados de Doctor correspondientes a cada promoción serán conferidos en sesión solemne del Claustro ordinario, en la cual el Rector hará una alabanza de las tesis cuyos méritos hayan sido juzgados excepcionalmente con arreglo al párrafo anterior.

Esta alabanza será publicada con la firma del Rector al pie de las tesis que hubieren obtenido aquella distinción.

Artículo 29. Entre los Doctores con alabanza se concederán como premio pensiones para ampliar sus estudios donde ellos crean conveniente; esta adjudicación la hará la Junta de la Facultad correspondiente, mediante el procedimiento que ella misma determine.

CAPITULO VI

De la misión educadora de la Universidad.

Artículo 30. Para cumplir su misión educadora la Universidad deberá:

1.º Velar por los estudiantes, protegerlos, dirigir sus estudios, influir en sus costumbres y proporcionarles ocupaciones dignas y fácil acceso a las Corporaciones, Sociedades literarias y científicas, Bibliotecas, Museos y demás Centros de cultura.

2.º Fomentar entre los estudiantes, mediante el trato frecuente con sus Profesores, cualidades de veracidad, sumisión al deber, hábito de trabajo, conciencia de la propia responsabilidad, confianza en sí mismas, espíritu de tolerancia, benebolencia hacia los débiles y generosidad hacia los compañeros.

3.º Despertar en ellos la afición al excursionismos y a los demás deportes al aire libre y estimular la firmeza moral de su carácter.

(Continuará)

EXPOSICION

SEÑOR: Al establecer la legislación de Instrucción pública la gratuidad de la enseñanza primaria, justificadamente suprimió el principal motivo que mantenía fuera de la acción educadora e instructora de la Escuela a quienes, por carecer de medios económicos, no les era siquiera posible abonar las pequeñas retribuciones escolares exigidas por normas legales, actualmente derogadas.

Conseguido con tal supresión el noble propósito de que ningún español pueda excusarse de obtener los elementos primordiales de la instrucción, impónese hoy el natural y progresivo desarrollo de la obra iniciada llevando otros grados de la enseñanza el mismo espíritu que informó aquella, aunque con las modificaciones que de consuno imponen la calidad del alumno a quien están dedicadas las diciplinas académicas y el emplazamiento de estas en el cuadro general de las que oficialmente sostiene el Estado.

Incubadora la Escuela pública del futuro ciudadano, puede serlo, y en no pocos casos lo es de hecho, el futuro profesional de una carrera, en cuyo ejercicio patentice las dote de su inteligencia y el resultado de largos y provechosos años de estudios. Ahora bien; dejar en abandono la notoria capacidad de aquellos alumnos que, salidos de la Escuela primaria, no pueden, por falta de recursos, continuar perfeccionando sus facultades para empeños científicos de mayor monta, implica no solamente injustificada preterición del legitimo interés particular, sino pérdida para la Nación de actividades, que solícitamente atendidas, podrían reportarle positivos beneficios.

Pero, en la empresa de recoger y encauzar tal linaje de nacientes energías para el cultivo del sabor la Ciencia misma, que no pregunta por el rango social, sino por la aptitud de quienes desean consagrarle su esfuerzo perseverante impone un criterio de igualdad cuando mira a la condición económica del alumno y otro de obligada jerarquía cuando considera las más o menos positivas disposiciones de cuantos se brindan a servirla.

Según ello, si todo español tiene la obligación y el derecho de recibir gratuitamente en la Escuela los fundamentales principios de la instrucción, no todos sino los más aptos, deben ser admitidos a los grados secundario y superior de la enseñanza, y, de entre aquellos, únicamente los que por modo excepcional acrediten su capacidad para el estudio, han de poder gozar de las ventajas de un patrocinio oficial, que, revistiendo los caracteres de congrua que el Estado instituya en pro de los alumnos más sobresalientes, ha de reunir además, el de honrosa distinción a que aspiren en noble competencia cuando, independientemente de la clase social de donde procedan, ofrezcan a la consideración de quien hayan de juzgarles, junto a la idea del deber escolar hondamente sentida, felices aptitudes y decididas vocaciones por el trabajo intelectual.

Indudable es, Señor, que extendiendo el concepto del deber la raiz de su noble tallo por zonas del espiritu donde las pasiones humanas carecen de propicio ambiente para su desarrollo, los móviles que nos impulsen a querele, han de nacer del deber mismo y no de las satisfaciones materiales que su cumplimiento nos proporcionen; pero si esto es cierto, no lo es menos que a la obligación cumplida en forma inusitada por lo perfecta, debe seguir la contigua recompensa como premio de preferente y estímulo constante para la futura labor.

En su consecuencia, al elevar la aprobación de V. M. el presente proyecto de creación de becas en los Institutos de segunda enseñanza, no trata el Ministerio que suscribe de dar un carácter mercenario a la aplicación de los escolares sino que, por el contrario, aspira a fundir en la recompensa que propone el más noble sentimiento del honor escolar y la más encumbrada idea del deber, con el ligitimo interés que preside las acciones del hombre, sentimientos e intereses que, de no ser reconocidos en el corazón de la juventud, romperian en el los más preciados resortes de su vida interior.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

César Silió.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como galardón al talento y estímulo a la aplicación, se instituyen las becas a favor de los alumnos más distinguidos de los Institutos generales y técnicos de Segunda enseñanza.

Artículo 2.º Los alumnos becarios percibirán durante el curso en que lo sean la designación de mil doscientas cincuenta pesetas se les concederán gratuitamente las matrículas de su gra-

Ministerio de Cultura 2024

tendrán derecho al uso de un distintivo que pregone su condición y serán considerados como los naturales representantes de sus compañeros cerca del Claustro.

Artículo 3.° El número de becas para cada Instituto de Segunda enseñanza se determinará según la proporción entre los alumnos matriculados y los recursos votados por las Cortes para dicha atención que se consignen en el Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 4.° La adjudicación de becas para el primer curso del bachillerato se hará por un Tribunal de Catedráticos, constituído al efecto, y mediante ejercicios comparativos, en los que podrán tomar parte los alumnos que hayan obtenido previamente calificación favorable para el ingreso en la Segunda enseñanza.

Artículo 5.° Hasta que la reorganización del régimen de estudios de la Segunda enseñanza permita implantar en ella el examen por grupos, en sustitución del de asignaturas actualmente en vigor, los Catedráticos que tengan a su cargo las enseñanzas de cada grupo dedicarán, reunidos las becas que al mismo correspondan para el curso siguiente, entre los alumnos que hubieren merecido en las respectivas asignaturas, según su juicio, matrícula de honor, confirmando en su condición de becados, a quienes ya la ostentaban si su conducta y aplicación es hizo acreedores a ellos, o designando otros.

Artículo 6.° Como las becas habrán de adjudicarse a partir del examen de ingreso y el honor a las prerrogativas que conceden deben acompañar a los alumnos dentro de la Segunda enseñanza, mientras, continúen mereciéndolo, irá implantándose el sistema de año en año hasta abarcar todos los del bachillerato, a medida que la primera promoción que ingrese en las aulas con opción a becas para el siguiente y sucesivos cursos.

Los becarios que, sin haber perdido ningún curso tal calidad, alcanzaren final del bachillerato, tendrán derecho a que se les expida gratuitamente el título de «Bachiller Becario.»

Artículo 7.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto, y dictará de articular el sistema de becas que se establece en los institutos de Segunda enseñanza, con el que se implanten las Universidades al dar cumplido desarrollo a la base 8.ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, y los que deban implantarse en otras Escuelas y enseñanzas especiales.

Dado en Palacio a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
César Silió

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza DE CORDOBA

Núm 3.583

Esta Sección con fecha de hoy se ha servido nombrar a doña Fermina Delgado Machimbarrena, Auxiliar desdoblada interina de la segunda escuela nacional de niñas de Baena.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 25 de Septiembre de 1921. —El Jefe de la Sección, Vicente Narbona

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE CORDOBA

—:=:—

Núm. 3.584

El día veinte y nueve de Octubre próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Administración la subasta del servicio de conducción de la correspondencia a caballo entre la oficina del Ramo de Fuente Palmera y la estación férrea de La Carlota, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales, y demás condiciones del respectivo pliego que se encuentra de manifiesto al público en las oficinas de Córdoba y Fuente Palmera.

La presentación de proposiciones se hará durante las horas respectivas de oficina en las antedichas Administraciones excepto el último de los días de admisión veinte y cuatro de dicho mes de Octubre, en que podrá hacerse hasta las diez y siete horas cualesquiera que sean las de oficina en aquella fecha.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, redactándose en la forma siguiente.

Córdoba treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—El Administrador principal, José Moreno.

Modelo de proposición

D. F de T., natural de....., vecino....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a.....y viceversa, por el precio de..... pesetas ..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.....la fianza de..... pesetas.

(*Fecha y firma del interesado*).

MINISTERIO DE HACIENDA

—:=:—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: En vista del expediente promovido por don Pedro Carvajal Rivera, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Barcelona, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concederle la por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(«Gaceta» 24 Septiembre 1921).

MINISTERIO DE LA GUERRA

—:=:—

Real orden Circular a que se refieren las Bases de la Cría Caballar de España

Excmo. S.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer se convoque el concurso autorizado por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado (D. O. número 183) para la adquisición de terrenos con destino a un Depósito de Recría y Doma en cualquiera de las 47 provincias de la Península, con sujeción a las bases que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL núnero 232 del día 29 de Septiembre y con arreglo a lo prevenido en la duodécima, la Junta de adjudicación se reunirá en Madrid, en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar de España el día 11 de Noviembre próximo, a las diez de la mañana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.

CIERVA.

Señor.....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo varias las consultas formuladas a este Ministerio respecto a la interpretación de algunos extremos de la Real orden de 28 de Julio último, referente a creación y sostenimiento de Brigadas Sanitarias en todas las provincias, y convencido el Ministro que suscribe de la urgencia y necesidad de llevar a debido efecto tan importante servicio;

Vistos los artículos 109, 113 y anejo II de la Instrucción general de Sanidad y el espíritu y letra que inspiró las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908; 8 de Septiemde 1910 y 15 de Noviembre de 1911 relativas a servicios sanitarios muuicipales, medidas de prevención y defensa contra las epidemias y obligación de los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos recursos proporcionados con que atender a estas necesidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración a dichas consultas y como complemento de la mencionada Real orden de 28 de Julio próximo pasado:

1.° Que de la Comisión administrativa a que élla se refiere, sea su Vicepresideute nato el Presidente de la Diputación provincial, quien sustituirá al Gobernador Presidente, cuando éste no asista, y en todas sus ausencias o enfermedades.

2.° Que en aquellos casos en que por cualqnier circunstancia, no pueda ser nombrado Tesorero de la Comisión administrativa el Alcalde de la capital, se designe de entre los Vocales de dicha Comisión al que ésta estime más adecuado para el desempeño del referido cargo, siendo en todo caso recomendable que los fondos de la mancomunidad provincial sanitaria se depositen a nombre del Presidente y Tesorero de la mencionada Comisión.

3.° Que si ya no lo hubiera hecho, convoque V. S. a todos los Alcaldes de su provincia o a la representación que, por partidos, previamente ellos designen, para que acuerden el tanto por ciento de los presupuestos municipales con que han de contribuir a la creación y sostenimiento del servicio de que se trata, y propongan al mismo tiempo a los Alcaldes que, como Vocales han de formar parte de la Comisión administrativa de la Brigada provincial sanitaria,

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA

Núm. 3.595

Don Juan Ortiz Arroyo, Alcalde de esta ciudad

Hago saber: Que terminado el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza urbana que ha de servir de base para el repartimiento de contribución de 1922-23, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

La Rambla 25 de Septiembre 1921.—Juan Ortiz.

Ministerio de Cultura 2024

Juzgados

CORDOBA

Núm. 2.632

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de doña Carmen Valverde Albalá para acreditar el dominio de una casa en esta ciudad sita en la Plazuela de las Tazas, número quince, cuya fachada mira al Mediodía y linda por su derecha entrando con la número diez y siete de la misma Plazuela, propia de don José Amo; por la izquierda con la número trece, de la propiedad de don Ricardo Serrano, y por la espalda con casa de la calle Santa Inés, propia de los herederos de don Mariano Zaragoza, y ocupa una superficie de doscientos doce metros cincuenta decímetros cuadrados, la cual adquirió de don Francisco Valverde Albalá, por documento privado hecho en esta ciudad en quince de Marzo de mil novecientos veinte y uno.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan a hacer uso de su derecho; haciendo constar que esta es la segunda inserción

Dado en Córdoba a treinta de Junio de mil novecientos veinte y uno. José Eguilaz.=El Secretario, P. D., J. Carmona.

POSADAS

Núm. 3.599

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la noche del diez y ocho al diez y nueve de los corrientes, al vecino de Fuente Palmera Antonio Caro Cobos, de terrenos de la casilla nombrada de Curro García, de aquél término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento setenta y uno de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas

Una mula de siete a ocho meses, 1'65 de alzada, castaña, bocalva, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

MONTORO

Núm. 3.483

Don Salvador Higueras Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraida en la noche del diez y seis al diez y siete de los corrientes, de la finca Calera del Membrillo, de este término, al vecino de esta ciudad Juan Antonio Lozano García; cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.=Salvador Higueras.=El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula de siete años, de 1'48 de alzada, castaña oscura, raza española, raya negra dorsal, hierro particular cadera izquierda y en la misma el del Fénix Agrícola V.-10.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.430

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del seis del actual y del sitio conocido por Cruz de Benagarza y tierras de Marcena, de este término, desapareció una mula de ocho años, alzada 1'48, castaña, pelos blancos costillar izquierdo y el hierro del Fénix V.-15 en cadera izquierda, propia de Alfonso Navajas Merino, de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y Agetes, practiquen activas diligencias para la busca y ocupación del reseñado semoviente; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a trece de de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

MONTORO

Núm. 3.501

Don Salvador Higueras Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que el día diez y siete del actual le fueron hurtadas al vecino de esta ciudad Melchor del Río Madueño, de la finca nombrada "Los Borregos", de este término, procediendo también a la busca y captura del autor o autores del hecho, los que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higueras.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías

Un burro negro de cuatro años, pequeño, teniendo en el sitio posterior del albardón una cicatriz sin pelo y sin hierro.

Un caballo de cuatro años cuando se aseguró en doce de Marzo del año anterior, pelo tordo entrepelado, 1'41 de alzada y con el hierro de la Compañía "La Mundial Agraria", en la nalga izquierda C.-3.

CORDOBA

Núm. 3.591

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte y uno del actual fueron sustraidas a don Rafael Navajas Moreno, vecino de Castro del Río, del sitio cortijo Arenillas Bajas; de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una burra de seis años, alzada 1'17, rucia clara, hierro particular H. tabla derecha del cuello y el del Fénix Agrícola anca izquierda letra V. número 15

Otro rucho de un año, alzada 1'14, capa rucia, raza española, hierro del Fénix Agrícola anca izquierda letra V. número 15, lucero

POZOBLANCO

Núm. 3.538

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de dos años y de 1'27 alzada cuando se aseguró al Fénix Agrícola en Septiembre de mil novecientos catorce, hoy nueve años y de más alzada, castaña oscura, roma, cariirroja y exilo bragada, hierro de dicho Fénix V.-2 nalga derecha, hurtada al vecino de Villanueva de Córdoba Juan Capitán Fernández, de la finca Ventosillas, término de dicha villa, la noche del uno al dos de Junio de mil novecientos diez y siete; y de ser habida sea puesta a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz

CORDOBA

Núm. 3.572

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseñan, que el día veinte y seis de Agosto último fueron sustraidos a don Juan Martínez Escudero, vecino de Córdoba, en el camino de Espejo a Córdoba, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho y los cerdos de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisión.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.=José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Ocho cerdos de pelo negro y de cuatro a siete arrobas de peso cada uno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden comunicada en 19 del actual, se dice a este Departamento lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en comunicación de 14 de los corrientes, dice a esta presidencia lo que sigue:

"Excmo Sr.: Tengo el honor de dirigirme a V. E., en cumplimiento del acuerdo del Comité Ejecutivo de esta Comisión, en su sesión de 9 de los corrientes, con el ruego de que tenga la bondad de interesar del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación que recuerde a los Gobernadores civiles de las distintas provincias la circular por la cual se les indicó la conveniencia de que remitieran a esta Comisión los *Boletines Oficiales* en que se insertaran los anuncios relativos a los expedientes incoados por las Entidades que solicitan préstamo del Banco de Crédito Industrial."

De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado V. S. para su conocimiento y efectos que se precisan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1921.=El Subsecretario, J. Montes.

Señor Gobernador civil de.....

Imp. y Litg. "La Verdad" Librería 2